



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Gloria Eugenia Builes Carmona y otros
Causante	Rosalina Carmona de Builes
Radicado	2023-00032-00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 82
Asunto	Rechaza por Competencia

Se recibió en este juzgado escrito de demanda con sus anexos, contentiva de proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALINA CARMONA DE BUILES, presentada a través de apoderado judicial, por los señores GLORIA EUGENIA, CLAUDIA PATRICIA y RICARDO HORACIO BUILES CARMONA.

El artículo 17, numeral 3° del Código General del Proceso, radica la competencia para conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía, en los jueces civiles municipales, en única instancia.

A su vez, el artículo 25 del C.G.P., al señalar la cuantía en los procesos cuya competencia se determine por este factor, dispone en el inciso 3°: "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Seguidamente, el artículo 26 ibídem., contempla los criterios para determinar la cuantía según el tipo de proceso y en el numeral 5° indica que:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Teniendo en cuenta el único bien que conforma el activo de la sucesión de la causante Rosa Lina Carmona De Builes, este es, el auto que ordenó seguir adelante la Ejecución dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2021-00028, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, estimado por el apoderado

solicitante en la suma de (\$17.038.583,00), es evidente que este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer de la presente demanda, pues se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía cuya competencia recae en los jueces civiles municipales, en única instancia, como ya se anotó, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2°, artículo 90 del C.G.P., se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante Rosa Lina Carmona De Builes por falta de competencia en razón a la cuantía, y consecuentemente se ORDENARÁ el envío del expediente con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, para lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **ROSALINA CARMONA DE BUILES**, planteada a través de apoderado judicial por los señores GLORIA EUGENIA, CLAUDIA PATRICIA y RICARDO HORACIO BUILES CARMONA, por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión electrónica de la demanda con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí (reparto), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:

Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e110ece3f6947970fc98f4630628c7994ef710aef50442ddf029d02f09f8fb41**

Documento generado en 11/05/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>